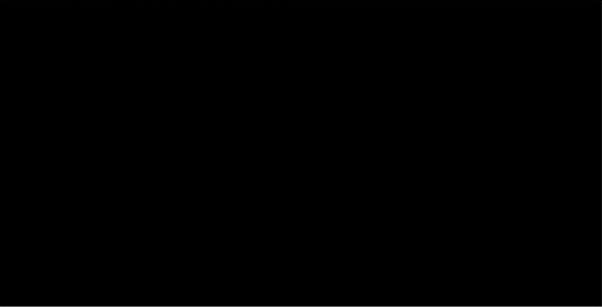




Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 2 de Septiembre de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 88/2024 desestimando el recurso interpuesto por la mercantil Caser, sobre Responsabilidad Patrimonial.

Ponferrada, a 5 de septiembre de 2024

Coordinador Servicio Jurídico



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON
A

SENTENCIA: 00131/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2024 0000253
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000088 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. "CASER
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D* [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 88/2024

SENTENCIA

En León, 2 de septiembre de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León, los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado 88/2024, entre:

PARTE ACTORA: Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros y Reaseguros Caser S.A.

LETRADO: [REDACTED]

PROCURADORA: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

LETRADO: [REDACTED]

PROCURADORA: [REDACTED]

CODEMANDADA: Aquona Gestión de Agua de Castilla S.A.U.

PROCURADORA: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: Desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial interpuesta en fecha 28 de junio de 2022.

CUANTIA: 549,46 €.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA: se dicte sentencia por la que declarando la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, en la causación de los daños descritos y sufridos por la titular de la vivienda, condenando a la demandada a que se reconozca a mi representada el derecho

FIRMA (1): Marta Fiuza Perez (02/09/2024 12:09)

a ser resarcida en la suma señalada, y se proceda al abono de ésta, condenando al Ayuntamiento de Ponferrada, al abono de las cantidades, más los intereses legales desde la reclamación patrimonial inicial ante la entidad local, así como a las costas procesales por responsabilidad patrimonial o responsabilidad en suma de la demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros y Reaseguros Caser S.A., asistida por el letrado [REDACTED] presentó demanda, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación de la reclamación patrimonial presentada el 28 de junio de 2022 en Ayuntamiento de Ponferrada como consecuencia de un atasco accidental en el alcantarillado público situado en la Avenida de los Reyes Católicos que causa daños por agua en un sótano sito en la Avenida del Castillo número 48.

La administración solicita la confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y



jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por tanto, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

- 1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.
- 3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

TERCERO.- El artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer



administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

No obstante respecto de dicho deber cabe recordar dos cuestiones: primera, que no existe precepto legal que determine en qué debe consistir dicho servicio, lo que lleva a la jurisprudencia a elaborar el concepto de estándar exigible y segunda, respecto de dicho deber no cabe pretender que el servicio o vigilancia y consiguiente limpieza (si fuere necesaria) deber ser omnipotente y por ello capaz de evitar todo tipo de riesgo y en cualquier momento.

CUARTO.- No se un hecho controvertido ni el accidente, los daños, ello no basta para atribuir la responsabilidad a la administración y ello por las razones siguientes:

En el informe del Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento de Ponferrada que obra en el acontecimiento 12.11 del procedimiento manifiesta que las filtraciones de agua se deben a una falta de impermeabilización de los muros del sótano.

Además, añade que existe otra reclamación previa y que no tienen constancia de incidencias en la red de saneamiento municipal.

Por otra parte, en el acontecimiento número 21.20 del EA. Consta el informe de Aquona del que daba destacar lo siguiente: del reportaje fotográfico la ubicación de la arqueta se encuentra en el forjado de la construcción, es decir, sobre el techo del sótano y se puede comprobar la distancia entre la arqueta y el enganche de la acometida



particular al colector municipal; un vecino del inmueble presentó reclamación en los Juzgados de Ponferrada que dio lugar a la incoación de Procedimiento Abreviado número 178/2022 en virtud del cual no resultó acreditado que los daños tengan su origen en la red municipal; no existe incidencia o problema alguno y que atribuye finalmente la causa de las filtraciones a la falta de impermeabilización de la edificación.

Con estos antecedentes, no puede considerarse que este se deba un funcionamiento anormal del servicio que se concretaría en una falta de mantenimiento. El informe pericial solo deja constancia de los daños, de su importe, y la posible causa como es el atasco accidental del alcantarillado, pero no prueban un servicio anormal, es decir, que el mantenimiento y conservación no se ajuste a lo pactado o incluso que esta sea la única causa, que en este caso tiene especial importancia a la vista de la inexistencia de incidencias y avisos y la existencia de otros procedimientos en los que no consta un que la avería tenga su origen en la red pública. Nada se prueba al respecto. Lo que lleva a la desestimación del recurso.

QUINTO.- En base a lo establecido en el artículo 139 LJCA procede imponer las costas a la parte actora por importe de 100 € IVA incluido y por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros y Reaseguros Caser S.A., asistido por el letrado [REDACTED] contra la Desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial interpuesta en fecha 28 de junio de 2022, que se considera ajustada a derecho. Con imposición de costas a la parte recurrente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: no cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.